



## AUTO N. 01772

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 00275 del 11 de febrero de 2015, en contra de la sociedad denominada **BUDA INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 830514926 – 2, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **LA TRAMPA GOLD**, registrado con matrícula mercantil No 2256486 de 20 de septiembre de 2012, ubicado en la calle 53 No. 27 A – 31 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que, el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 13 de agosto de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el día 23 de febrero de 2015, por medio del radicado No. 2015EE29996 y notificado personalmente el día 4 de marzo de 2015, al señor **ALBERTO ANTONIO GUTIERREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No 10.931.600, en calidad de representante legal de la sociedad **BUDA INVERSIONES S.A.S.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante la Resolución No. 00140 del 11 de febrero de 2015, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio **LA TRAMPA GOLD**, ubicado en la calle 53 N° 27 A - 31 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, propiedad de la sociedad **BUDA INVERSIONES S.A.S**, identificada con Nit. 830514926 – 2, la cual se levantó temporalmente mediante Resolución 1375 del 29 de septiembre de 2016.

Que, a través del Auto No. 00938 del 21 de mayo de 2017, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

(...) “**ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular en contra de la sociedad denominada **BUDA INVERSIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 830514926–2, representada legalmente por el señor **ALBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.931.600, y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA TRAMPA GOLD** registrado con Matricula Mercantil No. 02256486 de 20 de septiembre de 2012, ubicado en la calle 53 No. 27 A – 31 de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

**CARGO PRIMERO.-** Vulnerar presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido que traspasó los estándares permisibles de presión sonora, por la utilización de un sistema de sonido compuesto por un mixer, ocho cabinas, un bajo y cuatro retornos, en el establecimiento denominado **LA TRAMPA GOLD** de propiedad de la sociedad **BUDA INVERSIONES S.A.S.**, identificada con Nit. 830514926–2, ya que el resultado de la medición realizada fue de **75.3 dB(A)** superando los límites permitidos en 15.3 dB(A), teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 60 dB(A) para un Sector C Ruido Intermedio Restringido - Subsector Zonas con Usos Permitidos Comerciales, en horario nocturno, en concordancia con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**CARGO SEGUNDO.-** Vulnerar presuntamente el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, el cual estableció que para un sector C Ruido Intermedio Restringido, Subsector zonas con usos permitidos comerciales, el valor máximo permisible de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A). (...)

Que, el anterior Auto fue notificado personalmente el 18 de agosto de 2017 a la señora **ZORAIDA LUCIA GUTIERREZ CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.151.233, en calidad de suplente del gerente de la sociedad **BUDA INVERSIONES S.A.S.**

Que, mediante radicado No. 2017ER171609 del 4 de septiembre de 2017, el abogado **CRISTIAN CAMILO ROMERO OTALORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.325.888, con tarjeta profesional No. 255.643 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó poder para actuar dentro del presente proceso sancionatorio, conferido por el señor **ALBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.931.600, en calidad de representante legal de la sociedad **BUDA INVERSIONES S.A.S.**



## II. DESCARGOS

Que, mediante radicado No. 2017ER171609 del 4 de septiembre de 2017, el abogado **CRISTIAN CAMILO ROMERO OTALORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.325.888, con tarjeta profesional No. 255.643 del Consejo Superior de la Judicatura; presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas contra el Auto No 0938 del 21 de mayo de 2017, en el cual solicito tener en cuenta dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes pruebas:

(...)

### **PETICIONES**

**PRIMERO:** *solicito respetuosamente a su despacho se sirva ordenar el archivo de las diligencias al tener claro que el concepto Técnico 11505 del 24 de diciembre de 2014 carece de validez jurídica al no tenerse en cuenta (el efecto enmascarado), como se recalcó en los conceptos 549 del 22 de julio de 2013 y 02228 del 25 de noviembre de 2014 por la entidad que usted representa.*

**SEGUNDO:** *Solicito copia del contrato o nombramiento, de la persona que emitió el concepto técnico 11505 del 24 de diciembre de 2014, así misma copia del certificado donde consta que esta persona recibe capacitación para la manipulación del instrumento (sonómetro) utilizado en dicha diligencia de la persona que emitió el concepto técnico 11505 del 24 de diciembre de 2014, esto con el fin de determinar si la persona que emitió dicho concepto es idónea para ejecutar tales funciones.*

**TERCERO:** *Solicito copia de la calibración realizada al sonómetro para la fecha, del mismo modo si este instrumento es autorizado por el INVIMA.*

### **PRUEBAS**

*Decretarse como pruebas las mismas solicitadas en las peticiones.*

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”* **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

## DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su **“Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:



### **“2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). (...)*

### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas**:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, la cual determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Que el artículo 25 de la ley 1333 del 2009 consagra

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**PARÁGRAFO.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.” (subrayado fuera del texto original)”*

A su vez el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (subrayado fuera del texto original)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:



#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO CONCRETO

Que, en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2015-129**, perteneciente al procedimiento adelantado en contra de la sociedad **BUDA INVERSIONES S.A.S.**, identificada con Nit 830514926-2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA TRAMPA GOLD**, ubicado en la calle 53 No. 27 A – 31 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que, en el poder allegado mediante radicado No. 2017ER171609 del 04 de septiembre de 2017, se evidencio que no se encuentra plenamente identificada la Sociedad comercial, toda vez que, el número de identificación indicado es el “Nit. 830.514.3926-3” el cual, una vez realizada la búsqueda en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), no pertenece a ninguna sociedad, por lo tanto, al no haber una clara identificación de las partes no se le reconocerá personería jurídica al abogado **CRISTIAN CAMILO ROMERO OTALORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.325.888, portador de la tarjeta profesional No. 255.643 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado mediante el expediente No. **SDA-08-2015-129**.

Que, por lo anteriormente expuesto el escrito de descargos presentado por el abogado **CRISTIAN CAMILO ROMERO OTALORA**, portador de la tarjeta profesional No. 255.643 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Radicado No. 2017ER171609 del 4 de septiembre de 2017, no será tenido en cuenta dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que actualmente se adelanta en contra de la sociedad **BUDA INVERSIONES S.A.S.**, identificada con Nit 830514926-2, por ende, las pruebas solicitadas en el mismo, no serán decretadas ni insertadas.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **BUDA INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 830514926 – 2, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **LA TRAMPA GOLD**, registrado con matrícula mercantil No 2256486 de 20 de septiembre de 2012, ubicado en la calle 53 No. 27 A – 31 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ALBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.931.600, incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales:

1. Radicado No. 2014ER167474 del 9 de octubre de 2014, por el cual se realizó visita de verificación de condiciones de operatividad en materia de ruido para la habilitación de rumba sana y nocturna.
2. El concepto técnico No. 11505 del 24 de diciembre de 2014, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) es de **75.3, en horario**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Nocturno para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con sus respectivos anexos:

- Acta de Visita de seguimiento y control de ruido del 5 de diciembre de 2014.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soud PRO DL-1-1/3 con No. de serie BLH040038, con fecha de calibración electrónica del 4 de febrero de 2013.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOH060029, con fecha de calibración electrónica del 4 de febrero de 2013.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que se utilizaron los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que son pertinentes las pruebas en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual es instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que, corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otro medio de prueba, haciendo del concepto técnico No. 11505 del 24 de diciembre de 2014, con sus respectivos anexos, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, como consecuencia de lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos relacionados en los incisos anteriores, por cumplir con los elementos de conducencia, pertenencia y utilidad para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente acto administrativo.

## **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 00275 del 11 de febrero de 2015, en contra de la sociedad **BUDA INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.926 – 2, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **LA TRAMPA GOLD**, registrado con matrícula mercantil No 2256486 de 20 de septiembre de 2012, ubicado en la calle 53 No. 27 A – 31 de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **ALBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.931.600, y/o quien haga sus veces.



**ARTICULO SEGUNDO.** - No reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso sancionatorio al abogado **CRISTIAN CAMILO ROMERO OTALORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.325.888, con tarjeta profesional No. 255.643 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Negar las pruebas solicitadas mediante el radicado 2017ER171609 del 4 de septiembre de 2017, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. Radicado No. 2014ER167474 del 9 de octubre de 2014, por el cual se realizó visita de verificación de condiciones de operatividad en materia de ruido para la habilitación de rumba sana y nocturna.
2. El concepto técnico No. 11505 del 24 de diciembre de 2014, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) es de **75.3, en horario Nocturno** para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con sus respectivos anexos:
  - Acta de Visita de seguimiento y control de ruido del 5 de diciembre de 2014.
  - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soud Pro DL-1-1/3 con No. de serie BLH040038, con fecha de calibración electrónica del 4 de febrero de 2013.
  - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOH060029, con fecha de calibración electrónica del 4 de febrero de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **BUDA INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.926 – 2, a través de su representante legal, señor **ALBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.931.600 o quien haga sus veces, en la carrera 66A No. 46 – 26 y en la carrera 45 No. 59 – 29, ambas de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

**PARÁGRAFO.** - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El expediente No **SDA-08-2015-129**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. –



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el parágrafo primero del Artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                                    |               |          |                                       |                     |            |
|------------------------------------|---------------|----------|---------------------------------------|---------------------|------------|
| SHIRLEY JOHANA VELANDIA<br>MERCADO | C.C: 53040726 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO<br>2019-0058 DE<br>2019 | FECHA<br>EJECUCION: | 22/04/2019 |
| SHIRLEY JOHANA VELANDIA<br>MERCADO | C.C: 53040726 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO<br>2019-0058 DE<br>2019 | FECHA<br>EJECUCION: | 23/04/2019 |

**Revisó:**

|                                  |               |          |                                      |                     |            |
|----------------------------------|---------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA     | C.C: 52957158 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO<br>20190457 DE<br>2019 | FECHA<br>EJECUCION: | 23/04/2019 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA<br>FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO                     | FECHA<br>EJECUCION: | 26/04/2019 |
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA<br>FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO                     | FECHA<br>EJECUCION: | 23/04/2019 |

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                    |               |          |                  |                     |            |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ<br>AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA<br>EJECUCION: | 06/06/2019 |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|

*Expediente: SDA-08-2015-129*